



Ajuntament de Girona	Registre d'entralls
Núm: 2020063798	
Dia i hora	: 15/10/2020 09:36
Registre	: O INTERN mv
Area de destí	: 1/8 SERVEIS JURÍDICS DE ADMINISTRATIU

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativo 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 312/2017

Parte recurrente:

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

CÒPIA

SENTENCIA N° 197/2020

En Girona, a 5 de octubre de 2020.

Vistos por D. José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona los autos del procedimiento ordinario 312/2017 sobre personal, en el que actúa como demandante el Ayuntamiento de Girona, representada y defendida por el letrado Sr. López Fons siendo parte demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y defendido por el letrado Sr. Pau Gratacos, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Sr. López Fons presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de Girona de 15 de octubre de 2020 (2) por el que se insta a la técnica de prevención de riesgos laborales del área de igualdad, derechos sociales, trabajo, juventud y seguridad para que en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas proceda a la formalización del informe de inicio de licitación y pliego de prescripciones técnicas. documentos necesarios para llevar a término el proceso de licitación de los servicios que corresponden a las disciplinas de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo y al seguimiento de su tramitación.





Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado a la demandante que efectuó su escrito de demanda y la demandada de contestación a la demanda.. La cuantía del pleito se fijó en indeterminada. Tras lo cual se practicó la prueba, documental, y tras las conclusiones el pleito quedo visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de por el que se insta a la técnica de prevención de riesgos laborales del área de igualdad, derechos sociales, trabajo, juventud y seguridad para que en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas proceda a la formalización del informe de inicio de licitación y pliego de prescripciones técnicas, documentos necesarios para llevar a término el proceso de licitación de los servicios que corresponden a las disciplinas de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo y al seguimiento de su tramitación.

La recurrente solicita la anulación de la resolución recurrida alegando la inexistencia de constitución formal del servicio de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento de Girona lo que supone la infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, y la falta de atribución de competencias de la técnica en prevención de riesgos laborales, dado que en años anteriores el pliego de cláusulas estaba suscritos por el jefe de recursos humanos.

El Ayuntamiento de Girona fundamenta la legalidad del acto recurrido con base en la constitución del servicio de prevención y que dentro de las funciones de la técnico en prevención se encuentra la encomendada por el Decreto recurrido.

La cuantía del pleito se fija en indeterminada.

SEGUNDO.- En primer lugar se hace necesario precisar el objeto del presente recurso contencioso-administrativo. El mismo viene constituido por el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona por la que se insta a una empleada pública, técnico en prevención de riesgos laborales, a que redacte un informe de inicio de un proceso de licitación y pliego de prescripciones técnicas para la contratación de los servicios que corresponden a las disciplinas de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo y al





seguimiento de su tramitación. De este modo, el objeto del presente recurso no viene constituido por la falta de implantación en el Ayuntamiento de Girona de un servicio de prevención de riesgos laborales (vía inactividad), ni tampoco se trata de un recurso contra la decisión municipal de efectuar un contrato de servicios en materia de riesgos laborales, impugnándose la decisión municipal que decide acudir a la contratación de determinados servicios o la impugnación de los pliegos de contratación. Resulta necesario y conveniente aclarar el objeto del recurso y contra qué acto administrativo se dirige, con la finalidad de evitar el tratamiento jurídico respecto de consideraciones que se efectúan en el escrito de demanda y que ninguna relación guardan de modo directo con el acto administrativo recurrido y que, en su caso, deberían articularse en vía administrativa y posterior contencioso-administrativa de modo diferente.

TERCERO.- De conformidad con el art. 53 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los empleados públicos cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia

Para que un empleado público no cumpla con una orden efectuada por superior que ostenta competencia en la materia deben concurrir alguna de estas dos condiciones: que sea una orden manifiestamente ilegal o que suponga la realización de tareas que no se encuentran dentro de las funciones de su puesto de trabajo, dado que, de lo contrario, debe acometer la orden encomendada.

Pues bien, en el presente supuesto, consta al folio 2 del expediente administrativo, informe del Jefe del área de igualdad, derechos sociales, trabajo, juventud y seguridad de fecha 20.2.2017 en el que se indica que pese a contar el Ayuntamiento de Girona de un servicio de prevención propio de riesgos laborales, las disciplinas de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo están externalizadas mediante la contratación de esas concretas prestaciones cuya vigencia contractual finalizó el día 31.10.2016. Tras la expiración de la vigencia del contrato de servicios se formalizaron dos contratos menores. El objeto de la prestación contractual pretende dar cobertura al desarrollo de los reconocimientos médicos de los empleados públicos. En el informe se da cuenta que desde el Servicio de Contratación se ha comunicado al Servicio de Prevención la necesidad de iniciar los trámites para llevar a cabo el proceso de contratación siendo preciso el informe de inicio de la licitación y el pliego de prescripciones técnicas para incoar el proceso de licitación. Por esta razón, y dadas las funciones del puesto de trabajo A1080, técnico prevención riesgos laborales. se insta a su titular para que lleve a cabo la realización del informe de inicio y del pliego de prescripciones técnicas





particulares. Con base en el citado informe la titular del puesto 1080 recibe la orden, objeto del presente recurso.

De la documentación obrante en el expediente y de la aportada por las partes se deduce que la ficha del puesto de trabajo A1080, denominado técnico de prevención de riesgos laborales, funcionario del Grupo A1 de la Escala de Administración Especial, contempla entre otras funciones:

- las propias como técnico y las establecidas pro el RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención,
- velar por la vigilancia y control de la seguridad de los trabajadores según lo que establezca la normativa de referencia,
- elaborar informes técnicos y/o propuestas dentro del ámbito de trabajo,
- gestionar y ejecutar actuaciones con contenido técnico dentro del ámbito de trabajo,
- coordinar, evaluar y seguir las actuaciones o programas dentro del ámbito de trabajo,
- asesorar en prevención de riesgos laborales en las diferentes áreas,
- realizar cualquier otra función análoga que le sea encomendada por su superior.

Analizadas las funciones del puesto de trabajo y visto que la orden de la Alcaldía recurrida se efectúa previo informe-propuesta del Jefe del Área de igualdad, derechos sociales, trabajo, juventud y seguridad y de la Regidora del citado área, se llega a la conclusión que los trabajos encomendados, informe inicial de inicio de la licitación de los servicios de seguridad y medicina del trabajo para dar cobertura, entre otros servicios, a los reconocimientos médicos de los trabajadores de la policía municipal y de las brigadas y, la confección del pliego de prescripciones técnicas, encajan perfectamente en las funciones contempladas en la ficha del puesto de trabajo anteriormente descritas, que prevén tanto la elaboración de informes, propuestas, ejecución de actuaciones de carácter técnico y su seguimiento en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

De conformidad con el art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines





institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Por su parte, el art. 17 establece que son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. Y que no podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley 9/2017, el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Los Ayuntamientos deben de organizar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas de su personal con arreglo a algunas de las modalidades de organización legalmente previstas en el artículo 30.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y artículo 10 del Reglamento de los servicios de prevención, aprobado por RD 39/1997, de 17 de enero.

De este modo, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

a) Asumiendo personalmente tal actividad.





- b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
- d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

La normativa de aplicación no impide la contratación de determinados servicios, siempre que esté justificada la necesidad de acudir a su contratación, entre otras cuestiones por la falta de recursos personales y técnicos propios del Ayuntamiento, en este supuesto, para el desarrollo del servicio de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo para llevar a cabo los reconocimientos médicos.

Con base en el ejercicio de la potestad de autoorganización administrativa, el Ayuntamiento encomienda a la técnico competente, en materia de prevención de riesgos laborales, la elaboración del informe de inicio de la licitación y el pliego de prescripciones técnicas particulares, de servicio de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo para la realización de específicas prestaciones, dentro del ámbito de la prevención de riesgos laborales.

No se observa ilegalidad alguna en el contenido de la citada orden, dado que, ni tan siquiera en modo alguno se condiciona apriorísticamente ni el contenido del informe ni del pliego de prescripciones técnicas particulares que el órgano de contratación deberá aprobar posteriormente. Ambas funciones encomendadas encajan en las descritas en su ficha de puesto de trabajo. Se insiste, no constituye el objeto del presente pleito el modo y manera de organización del servicio de prevención de riesgos laborales en el Ayuntamiento de Girona, aspecto éste que ni tan siquiera consta en el expediente o en la documentación presentada por las partes, sino que el objeto del proceso es un Decreto que ordena a una funcionaria la elaboración de un informe que inicie un procedimiento de contratación y la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, y ambas cuestiones encajan dentro de las funciones de su puesto de trabajo, debiendo realizarlas de conformidad con su leal saber y entender, con criterios técnicos y bajo el principio de imparcialidad. El concreto contenido del informe y del posterior pliego, será responsabilidad de la empleada pública, atendiendo los criterios de aplicación previstos tanto en la normativa contractual como de prevención de riesgos laborales.





CUARTO.- Dado que el recurso se dirige contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía incumpliendo la Administración su obligación de resolver expresamente no se efectúa pronunciamiento en materia de condena en costas.

FALLO

SE DESESTIMA el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía de por el que se insta a la técnica de prevención de riesgos laborales del área de igualdad, derechos sociales, trabajo, juventud y seguridad para que en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas proceda a la formalización del informe de inicio de licitación y pliego de prescripciones técnicas, documentos necesarios para llevar a término el proceso de licitación de los servicios que corresponden a las disciplinas de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo y al seguimiento de su tramitación, resolución que se confirma, sin imposición de costas.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 93 - 0312- 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

